

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez este proceso con solicitud de que se rechace la demanda de reconvención. Sírvasse proveer. Cali, diecinueve (19) de diciembre de 2023.

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2016 00334 00**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, advierte esta judicatura que ciertamente la parte demandada en reconvención, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, a través de su apoderado judicial, solicitó el 8 de mayo de 2023 el rechazo de la demanda de pertenencia interpuesta por el señor LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTINEZ, petición que fue reiterada mediante memorial allegado el 21 de noviembre del mismo año.

El sustento de la mencionada solicitud, en apretada síntesis, recae sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda de reconvención, haciendo énfasis el peticionario en que, en el caso, la parte demandante no acredita uno de los requisitos formales para lograr la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria, como lo es demostrar diez años de posesión continua y no interrumpida, al paso que hace referencia a otros procesos en los que hace parte el aquí demandante.

De entrada, hay que decir que lo alegado por la parte demandada en reconvención alude más que a los requisitos formales de la demanda, a una cuestión meramente de fondo, es decir, a un asunto que debe ser resuelto mediante sentencia, como lo es el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio.

En ese orden, claramente la solicitud es improcedente. Además, porque habiéndose admitido la demanda de reconvención, la primera actuación de la parte demandada ICBF, fue la solicitud de nulidad que se resolvió mediante auto No 139 del 15 de marzo de 2022, y posteriormente se hizo

presente para elevar las solicitudes de rechazo de la demanda, sin presentar la correspondiente excepción previa por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aunque, según se indicó, si esa fue la intención con las peticiones de marras, claramente no está llamada a prosperar.

Recuérdese que las excepciones previas son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza. Lógicamente el tipo de excepciones llamadas a controvertir el derecho invocado por la parte actora son las de mérito, las cuales se resuelven en la sentencia, siendo en este caso lo relativo al cumplimiento del requisito del tiempo de posesión algo que debe atenderse en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de que se rechace la demanda de reconvencción, elevada por la parte demandada en reconvencción, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **01** DE HOY **11 ENERO 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria